



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1°: Derógase el Título II de la Ley 26.571.

Artículo 2°: Derógase el Artículo 64 sexies de la Ley 19.945.

Artículo 3°: Modifícase el Artículo 7 de la Ley 23.298 —Ley orgánica de los Partidos Políticos—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 7.- Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;

d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;

e) Acta de designación de las autoridades promotoras;

f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en Elecciones Nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios".

Artículo 4°: Modifícase el Artículo 10 bis de la Ley 23.298 —Ley orgánica de los Partidos Políticos—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 10 bis. Los Partidos Políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el Artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral hasta noventa (90) días antes del plazo previsto para las elecciones respectivas."

Artículo 5°: Modifícase el Artículo 29 de la Ley 23.298 —Ley orgánica de los Partidos Políticos—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 29.- La elección de las autoridades partidarias y la de los candidatos a cargos electivos nacionales, se llevarán a cabo periódicamente, de acuerdo con sus cartas orgánicas y subsidiariamente por la Ley orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral."

Artículo 6°: Modifícase el Artículo 33 de la Ley 23.298 —Ley orgánica de los Partidos Políticos—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 33.- No podrán ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente Artículo”.

Artículo 7°: Modifícase el Artículo 29 de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 29. Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el Artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente Ley y un espacio para la firma.”

Artículo 8°: Modifícase el Artículo 30 de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 30.- Publicación de los padrones definitivos. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el Artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón."

Artículo 9°: Modifícase el Artículo 60 de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días (50) anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Senadores Nacionales y Diputados Nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.”

Artículo 10°: Modifícase el Artículo 60 bis de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 60 bis. Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de Senadores/as Nacionales, Diputados/as Nacionales y Parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley orgánica de los partidos políticos, en la Ley de financiamiento de los partidos políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos."

Artículo 11°: Modifícase el Artículo 61 de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 61.- Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.”

Artículo 12°: Modifícase el Artículo 64 quater de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

"Artículo 64 quater. Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten."

Artículo 13°: Modifícase el Artículo 75 de la Ley 19.945 —Código Nacional Electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 75.- Designación de autoridades. El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

Asimismo:

- a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;
- b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;
- c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el Artículo 132."

Artículo 14°: Modifícase el Artículo 5 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 5: Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta Ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente Ley y la carta orgánica



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Cada agrupación política financiará con recursos propios el costo que insuman las elecciones internas.”

Artículo 15°: Modifícase el Artículo 34 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 34.- Aportes de campaña. La Ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales generales.

Para los años en que deban realizarse elecciones generales presidenciales, la Ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas; una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta Ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones generales legislativas la Ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

Para las elecciones internas, las agrupaciones políticas y sus listas internas financiarán, en forma privada, todo costo en el que incurran, incluyendo la publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción”.

Artículo 16°: Modifícase el Artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 35: Aporte impresión de boletas. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para elecciones generales los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección general correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría”.

Artículo 17°: Modifícase el Artículo 36 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 36.- Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, para las elecciones generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1.- Elecciones Presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas.

b) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2.- Elecciones de Diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3.- Elecciones de Senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondientes a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenidos los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4.- Elecciones de Parlamentarios del Mercosur:

a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente;

b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

El Ministerio del Interior y Transporte publicarán la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior y Transporte depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas”.

Artículo 18°: Modifícase el Artículo 43 de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43.- Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas en elecciones generales para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, en elecciones generales, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, para elecciones generales”.

Artículo 19°: Modifícase el Artículo 43 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43 bis.- La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones general, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada”.

Artículo 20°: Modifícase el Artículo 43 sexies de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 43 sexies. La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, para las elecciones generales serán distribuidos de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;

b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización”.

Artículo 21°: Modifícase el Artículo 71 bis de la Ley 26.215, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 71 bis. Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacio de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá”.

Artículo 22°: Crease el “Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Políticas de Lucha contra las Adicciones” y el “Fondo de Fortalecimiento para el Pago de Prestaciones Básicas a Personas con Discapacidad”. Dichos fondos se financiarán, por partes iguales, con recursos del presupuesto nacional, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del gasto previsto en el mismo presupuesto para las campañas electorales de las elecciones generales; y serán distribuidos: a) en un cuarenta por ciento (40%) para financiar programas y políticas a nivel nacional; b) en un sesenta por ciento (60%), para financiar programas y políticas a nivel provincial, distribuyéndose dichos recursos de acuerdo al criterio correspondiente a la coparticipación de impuestos.

Artículo 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto derogar el régimen de las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (conocidas como “PASO”), creadas por la Ley 26.571, reestableciéndose el anterior sistema de internas de los partidos políticos, de conformidad acuerdo sus respectivas cartas orgánicas.

El proyecto así planteado se estructura con una derogación del Título II de la Ley 26.571 (que regula actualmente el régimen de las PASO) y con modificaciones a Ley 19.945 (Código Nacional Electoral), a la Ley 26.215 (Ley de financiamiento de los partidos políticos) y a la Ley 23.298 (Ley orgánica de los partidos políticos).

Para este Proyecto de Ley se ha seguido un anterior proyecto de Ley presentado por el Diputado del PRO/Juntos por el Cambio, Pablo Tonelli (4557-D-2019), que ha perdido estado parlamentario, pero que - más allá de algunas diferencias formales y de ciertos agregados que planteamos- es el que entendemos que refleja de mejor manera el propósito aquí perseguido.

Ciertamente, durante estos últimos años y desde casi todos los espacios políticos, se han presentado diferentes proyectos de Ley relacionados con las PASO, algunos de modificación (incluso para hacer que los partidos que oficialicen listas únicas no participen y/o que el voto en las elecciones primarias no sea obligatorio) y otros de derogación (en esta línea, el ya citado proyecto del Diputado Tonelli, que integra el PRO; otro -4460-D-2019- presentado ese mismo año por la Diputada Alma Sapag, del Movimiento Popular Neuquino, y otro -1456-D-2021- del Diputado Juan Carlos Giordano, del Frente de Izquierda-Izquierda Socialista); en cierto modo, se trata de una idea “transversal”, en general fundada en razones de la misma índole:

- Que se ha desvirtuado la finalidad de las PASO (porque mientras que algunos ven a las PASO como una “interna” financiada por el Estado, otros las critican por configurar una elección general “anticipada”); de tal modo, se cuestiona que las PASO no sirven a su finalidad cuando los partidos políticos se presentan con “lista única”, e incluso se objeta que las PASO interfieren en la vida “interna” de los partidos políticos, porque los “no afiliados” pueden alterar el resultado de dicha “interna” (afectándose la “autonomía” de los partidos políticos y de sus miembros, que es esencial para su funcionamiento).
- Que atenta la gobernabilidad e incluso resulta inconstitucional (ya que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, reformado en 1994, dispone que las elecciones presidenciales deben realizarse dentro de los sesenta días anteriores a la finalización del período en el que se desarrolla la gestión del presidente que culmina su mandato), ya que al extenderse el plazo del período electoral (y de la campaña electoral), más allá de lo razonable (e incluso, traspasándose el límite previsto en nuestra Constitución Nacional), licúa el poder del Gobierno hasta el traspaso del mando; se debe considerar que, en nuestro país, éste no es un tema menor, dadas las experiencias vividas en las transiciones de diferentes gobiernos.
- Que incrementa innecesaria y considerablemente el gasto electoral (se estima que para este año 2022, las PASO implicarán un gasto de 22.500 millones de pesos), financiado por el Estado (y que deberían financiar los propios partidos políticos), sometiendo al electorado -además- a un extenso y agotador calendario electoral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

En nuestro caso, desde el Interbloque PROVINCIAS UNIDAS, entendemos que todas estas críticas son válidas y justifican la derogación del sistema de las PASO, al igual que lo hicimos a nivel provincial.

Finalmente, con el ahorro que -de obtener su debida sanción- generará esta Ley (los 22.500 millones de pesos), proponemos crear un “Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Políticas de Lucha contra las Adicciones” y un “Fondo de Fortalecimiento para el Pago de Prestaciones Básicas a Personas con Discapacidad”, para financiar -con un ahorro en el “gasto de la política”- programas y políticas a nivel nacional y provincial, en materias que ciertamente requieren del apoyo del Estado, distribuyéndose dichos recursos de acuerdo al criterio correspondiente a la coparticipación de impuestos.

Por todas estas razones, solicito el acompañamiento de mis pares al presente Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación

Diego Sartori
Diputado de la Nación

Agustín Domingo
Diputado de la Nación

Carlos Fernandez
Diputado de la Nación